



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, mayo veintiuno, (21) de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 0800140530072019-00716

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : JOHN URIBE E HIJOS S.A
Demandado : INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO
Providencia : **AUTO 21/05/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por JOHN URIBE E HIJOS, representado legalmente por JOSE URIBE CORREA, por intermedio de apoderado, contra JUAN CARLOS PEREA WELSH.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ Los demandados(a) INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO, suscribieron en favor de la demandante y se encuentran en mora por la suma de \$69.749.009 correspondientes al pagaré a la orden a favor de JOHN URIBE E HIJOS.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- ❖ Que se condene a los demandados **INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO**, a pagar la suma de \$69.749.009 correspondientes al capital del pagaré a la orden a favor de JOHN URIBE E HIJOS, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de agosto de 2019 hasta cuando el pago total ese efectúe.

Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso, incluido en ellas las agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **NOVIEMBRE 19 DE 2019** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados **INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. la suma de \$69.749.009 correspondientes al capital del pagaré, más los intereses de mora a una tasa equivalente al interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible; más agencias y costas del proceso.



Rad. No. : 2019-00716
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : JOHN URIBE E HIJOS
DEMANDADO : INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN
ZULUAGA ROBAYO
PROVIDENCIA : AUTO 21/05/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la parte actora inició la etapa de notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 291, el día 3 de marzo de 2020, donde se pudo notificar a los demandados.

Luego de esto, obra memorial de fecha 31 de julio de 2020, donde la parte actora informa la notificación de los demandados, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en su artículo 8°, por intermedio de los correos electrónicos comercial@suarzul.com y asuarez@suarzul.com.

No obstante, este despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, dispuso negar solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en razón que la parte actora había iniciado las diligencias de notificaciones conforme lo establece el artículo 291 del CGP, por lo que se ordenaba finalizar las diligencias conforme lo indica el CGP.

Pues bien, obra en el expediente memorial de fecha 1 de diciembre de 2020, donde la parte actora allega las diligencias de notificación por aviso a los demandados conforme el artículo 292 del C.G.P, las cuales resultaron devueltas por la entrega de mensajería especializada interapidisimo.

En el caso que ocupa, se dispuso de la notificación personal del demandado **INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO** el día 27 de julio de 2020 conforme con lo establecido en el artículo No. 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico: comercial@suarzul.com y asuarez@suarzul.com.

Es así como agotadas las notificaciones dispuesta por el CGP y al obtenerse la notificación de los demandados conforme a lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8° y vencido el termino del traslado sin presentarte excepción alguna por parte del demandado, no queda mas que ordenar dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Rad. No. : 2019-00716
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : JOHN URIBE E HIJOS
DEMANDADO : INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN
ZULUAGA ROBAYO
PROVIDENCIA : AUTO 21/05/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, pues no se presentaron excepciones por la parte demandada, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra los INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo y remate de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.487.450).

5.- Condénese en costas al demandado.

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez



Rad. No. : 2019-00716
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE : JOHN URIBE E HIJOS
DEMANDADO : INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN
ZULUAGA ROBAYO
PROVIDENCIA : AUTO 21/05/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar a los demandados INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae47f3aea71a625d8bea750db7dcde875588fe8d6dce646a6eb001a8d8759b6

Documento generado en 21/05/2021 10:04:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**